

CAMARA DE LEGISLADORES DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
16 OCT 2002	
SEC: 1° 6658	HORA: 18

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley Marco de Parques Tecnológicos e Incubadoras de Empresas

Capítulo I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- La presente ley tiene como fin regular la organización de parques tecnológicos e incubadoras de empresas en los cuales se desarrollen proyectos de investigación científica y tecnológica, con el objetivo principal de fomentar la creación, expansión y financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo de los recursos naturales o a su desarrollo sostenible.

Artículo 2°.- Para la presente ley se considera parques tecnológicos a: Aquellos emprendimientos inmobiliarios que sean de propiedad o administrados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las que para cumplir su fin deberán poseer o establecer vínculos formales o contractuales con una universidad o instituto de investigación, con la función de: gerenciar activamente relaciones de éstos con los emprendimientos que incorporen y promuevan la formación y el desarrollo de innovaciones científicas o tecnológicas, la transferencia de tecnología y, prestar diferentes servicios de asesoramiento empresarial para lograr potenciar los nuevos productos perfeccionados en el Parque Tecnológico.

Artículo 3°.- Para desarrollar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, el Estado Nacional y sus entes descentralizados podrán asociarse con los Estados Provinciales, Municipalidades, particulares, y estos últimos entre si bajo dos modalidades:

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin fines de lucro como asociaciones y fundaciones.
2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

Artículo 4°.- Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, las asociaciones podrán tener entre otros, los siguientes propósitos:

- a) Formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología.
- b) Establecer redes de información científica y tecnológica.
- c) Crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad.
- d) Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras.
- e) Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.
- f) Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional y regional, fondos especiales de garantías, y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos, los que se utilizarán para financiar publicaciones y el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones.
- g) Realizar congresos, seminarios y cursos nacionales o internacionales de ciencia y tecnología.



Artículo 5º.- El Estado Nacional a través de la Secretaría de Ciencia y Tecnología presentará un plan bianual para el sector, redefiniendo por regiones al país teniendo en cuenta las experiencias en Investigación y Desarrollo perfeccionados en cada lugar, de acuerdo a diagnósticos realizados por dicha Secretaría, comprendiendo todos los institutos de investigación a su cargo y planificando por partida presupuestaria los beneficios o planes a los que podrán adherirse los interesados.

Artículo 6º.- La Secretaría de Ciencia y Tecnología deberá tener un sistema de información del sector, de difusión pública, actualizado, de libre consulta, y al mismo tiempo contar con una sección en la página de Internet de la SECyT. En este sistema se abrirá un Registro General de Parques Tecnológicos que incluirá los requisitos mínimos de inscripción que la reglamentación determinará, el que contendrá asimismo la existencia de políticas hacia el sector por parte de municipios, provincias, estado nacional, estados extranjeros y organismos internacionales, además de explicitar la Investigación y Desarrollo en que incursione cada parque.

Capítulo II

ASOCIACIONES CIENTÍFICAS y TECNOLÓGICAS

Artículo 7º.- Las sociedades civiles y comerciales y las personas jurídicas sin fines de lucro, que se creen u organicen o en las cuales participe o no el Estado Nacional o uno de sus entes, según se establece en los artículos precedentes, se regirán por las normas pertinentes del Derecho Privado.

Artículo 8º.- Los aportes de las partes que formarán la asociación podrán ser en dinero, en especie o de industria, entendiéndose por aportes en especie o de industria, entre otros, conocimiento, patentes, material bibliográfico, instalaciones, equipos, y trabajo de científicos, investigadores, técnicos y demás personas que el objeto requiera.

Artículo 9º.- El Estado Nacional y sus entes descentralizados cuando correspondiere, deberán ser autorizados por ley del Congreso para adquirir, transferir o vender acciones, cuotas o partes de interés en sociedades civiles y comerciales, cuyo objeto sea acorde con los propósitos señalados en esta Ley. Los particulares podrán ofrecer sus acciones, cuotas o partes de interés de que sean titulares a otras personas públicas o privadas, sean socias o no.

Capítulo III

IMPACTOS AMBIENTALES

Artículo 10º.- Las asociaciones que se constituyan con el fin de crear Parques Tecnológicos, que por las actividades que desarrollen puedan provocar efectos ambientales, sólo podrán ser autorizados para funcionar por la autoridad ambiental competente local, previa presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por un instituto o universidad estatal capacitada a tal efecto, a través del procedimiento de licitación o concurso público.

Artículo 11.- El Estudio de Impacto Ambiental, conteniendo un Plan de Gestión Ambiental, que deberán presentar todos los Parques Tecnológicos en actividad se expondrá en el sistema público de información establecido en el artículo 6º para su consulta pública, por lo menos con 30 días de anticipación a la autorización para funcionar, con el objeto de que se le puedan realizar objeciones por parte de los interesados.



Artículo 12°.- En los casos previstos en el artículo anterior, cuando se realizare una objeción por parte interesada, la Secretaría de Ciencia y Tecnología reglamentará el procedimiento de consulta pública, con la participación de las comunidades locales y organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas vinculadas con la materia.

Artículo 13.- En las zonas donde ya estén en funcionamiento este tipo de emprendimientos la Autoridad Ambiental Local realizará las Auditorías Ambientales en las áreas y ecosistemas degradados o en proceso de degradación, a los fines de implementar un Plan de Gestión Ambiental. Dichos procesos serán costeados por la asociación.

Artículo 14.- La Autoridad Ambiental Local tiene el deber de verificar el cumplimiento de las recomendaciones y medidas propuestas en los Estudios de Impacto Ambiental y de los resultados de las auditorías.

El no cumplimiento del párrafo anterior por parte de la asociación obligará a ésta, a la reparación integral del Impacto Ambiental que hubiera ocasionado con su actividad.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Nacional juntamente con los Ejecutivos Provinciales, establecerán un Listado de Multas y Apercibimientos para los casos de incumplimientos del Plan de Gestión Ambiental de las asociaciones dedicadas al desarrollo científico y tecnológico, con la sanción máxima de clausura y posterior cierre del complejo contaminante.

Capítulo IV

CONVENIO de COOPERACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 16.- Para desarrollar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entes descentralizados podrán celebrar con Estados Provinciales y/o Municipales y con particulares convenios especiales de cooperación, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el artículo segundo.

Artículo 17.- El convenio especial de cooperación estará sometido al régimen legal de las agrupaciones de colaboración que se encuentra establecido en el Capítulo III, Sección I, artículos 367 y siguientes de la Ley Nº19.550 de Sociedades Comerciales.

Artículo 18.- El convenio especial de cooperación, que siempre será por escrito, contendrá como mínimo cláusulas que determinen: su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión. Siempre que forme parte del Convenio el Estado Nacional o un ente descentralizado, este designará una persona física que sola o conjuntamente con otra/s estará a cargo de la dirección y administración de la actividad común.

El convenio especial de cooperación no requiere para su celebración y validez requisitos distintos de los propios de la contratación entre particulares, pero exige su publicación en el Boletín Oficial y se especificará la partida presupuestaria correspondiente si el mismo implicara erogación de recursos públicos.

Artículo 19.- De conformidad con las normas generales el Estado Nacional y sus entes descentralizados podrán asociarse con otros entes públicos de cualquier orden, para desarrollar



actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, bajo las modalidades previstas en esta Ley.

Capítulo V

INCUBADORAS de EMPRESAS

Artículo 20.- Se denominará Incubadoras de Empresas:

A los emplazamientos edilicios administrados por entes públicos, privados o mixtos, que ponen en marcha y ofrecen, espacios acondicionados para albergar actividades empresariales o industriales en etapa de diseño, prototipos e inicio formal de producción o servicios al cual se agrega la asistencia técnica y el acompañamiento necesario para llegar a constituirse en empresa, con el objetivo de crear y desarrollar actividades innovadoras e independientes.

Artículo 21.- Se considerará Emprendimientos Productivos o de Base Tecnológica a las propuestas que consistan en:

- a) Emprendimientos con proyectos innovadores;
- b) Empresas en marcha que radiquen en Incubadoras de Empresas unidades de producción con proyectos innovadores.

Artículo 22.- Se creará un Registro Nacional de Incubadoras de Empresas dependiente del Ministerio de la Producción de la Nación en el cual los Gerentes inscribirán las Incubadoras de Empresas que administren y la nómina de empresas y actividades económicas que en ellas se cumplan, con el objeto de lograr la difusión de su actividad y la generación de políticas de fortalecimiento de estos emprendimientos. Estarán exceptuadas de dicha inscripción las que funcionen dentro de un Parque Tecnológico.

Artículo 23.- Las incubadoras podrán estar integradas por el sector público, sociedades civiles y comerciales, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, y por los particulares.

Artículo 24.- Las Incubadoras de Empresas prestarán los siguientes servicios a las empresas que se radiquen en su establecimiento:

a) Apoyo y asistencia en las siguientes áreas:

1. Ciencia y Tecnología
2. Gerenciamiento
3. Asesoramiento Jurídico, Económico y Financiero
4. Formación en sistemas de comercialización, marketing y publicidad
5. Provisión de servicios comunes de recepción, secretaría, teléfono y fax, etc.

b) Utilización de instalaciones y/o servicios de la incubadora por un plazo máximo establecido no mayor a tres años.

c) Disposición de módulos empresariales de una superficie adecuada para el desarrollo de la actividad.

Artículo 25.- El Gerente en nombre de la Incubadora firmará un contrato privado con la empresa a radicarse en el futuro en el que se establecerán los derechos y obligaciones de las partes así como la fijación de un canon que se podrá cobrar por el uso del espacio asignado a los Emprendimientos Productivos o de Base Tecnológica.



Artículo 26.- Las Incubadoras de Empresas que en adelante se creen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III de esta Ley, referidos a Impactos Ambientales, para poder funcionar. La autoridad competente local deberá realizar una Auditoría Ambiental en las que ya estén en funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente.

Capítulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo Nacional dictará el Decreto Reglamentario a que se refieren las disposiciones de esta Ley transcurridos ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28.- Quedan derogadas las disposiciones que en su contenido, sean contrarias a lo establecido en esta Ley.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARTA DEL CARMEN ARGUL
DIPUTADA DE LA NACION



LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION



Alberto N. Briaggio
DIPUTADO NACIONAL



PABLO A. FONTDEVILA
DIPUTADO DE LA NACION